

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
Para: Mail Seguridad

☐ ☐ ☐ ☒ ☐ ☐
Vie 26/01/2024 9:40 AM

Acuso recibido,

Att.
Doris L. Mora
Escribiente
Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá

☐ Responder ☐ Reenviar

MS

Mail Seguridad <penalozaysalinas@hotmail.com>
Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

☐ ☐ ☐ ☒ ☐ ☐
Vie 26/01/2024 8:13 AM



BETSABE REPOSICION.pdf



Descargado

Cordial y respetuoso saludo: En mi condición de actor en la solicitud de fijación de honorarios por amparo de pobreza, dentro del proceso verbal de BETSABE VARGAS RODRIGUEZ contra PILAR GAONA y otros, adjunto remito escrito contentivo de recurso de apelación, contra el proveído que realizo el señalamiento de honorarios. Agradezco confirmar recibido.

Atentamente;

EDGAR HERNANDO PEÑALOZA ZARATE

Enviado desde [Outlook](#)

Señora
JUEZ 11º CIVIL DEL CIRCUITO
Ciudad.
Email:

REF.- VERBAL DE BETSABE VARGAS contra PILAR GAONA Y OTROS.
RAD. No. 11001310301120190031600
SOLICITUD DE REGULACIÓN DE HONORARIOS. – RECURSO DE APELACIÓN

En mi condición de actor en la solicitud de FIJACIÓN DE PLANO DE LOS HONORARIOS que me corresponden como abogado de pobres de la señora demandante y que el Juzgado equivocadamente le impartió trámite incidental, respetuosamente manifiesto al Juzgado que, por medio del presente escrito, interpongo RECURSO DE APELACIÓN en contra de su proveído asumido el día 22 de los cursantes, mediante el cual se resolvió la solicitud regulatoria, señalando un ínfimo valor a la gestión realizada a nombre de la señora BETSABE VARGAS, recurso vertical con el cal se solicita que, una vez el Honorable Tribunal de Apelaciones analice en debida forma la cuestión puesta a su consideración, REFORME el proveído impugnado en el sentido de señalar y tasar de forma justa y legal el trabajo realizado por el suscrito profesional del derecho a favor de la amparada de pobre.

Si bien es cierto, en la mayoría de considerandos sostenidos por el Juzgador de instancia se nota acierto pues son acordes con nuestra legislación positiva, no podemos predicar lo mismo respecto del hecho de que la Señora Juez, considere que el hecho de haber recuperado un bien inmueble para el patrimonio de la señora demandante, no constituya provecho económico a su favor, lo que condujo a que no se tuviera en cuenta el valor económico del inmueble para tasar los honorarios profesionales.

En efecto, en el proveído impugnado sostuvo la Juzgadora:

“Así las cosas, teniendo en cuenta la claridad de la disposición legal en cita, resulta claro que el aquí incidentante tiene derecho no solo a las agencias en derecho que se impusieron a cargo de la parte demandada, son también al 20% del provecho económico obtenido por la actora dentro del proceso de simulación, concretamente, los frutos civiles reconocidos a su favor.....

Lo anterior, toda vez, que a pesar que el profesional del derecho asegura que, de acuerdo al avalúo del inmueble que arrió su representada, también debe reconocerse a su favor el 20% del valor del predio objeto de controversia (equivalente al \$117.627.740), lo cierto es que el hecho de haber ingresado nuevamente el predio al patrimonio de la señora Betsabé Vargas Rodríguez en virtud de la decisión judicial, ello no constituye, per sé, un provecho económico, como sí lo es lo reconocido por concepto de frutos civiles” (Sic).

Esta grave equivocación de apreciación por parte de la Señora Juez, conllevó a que se vulneraran los derechos fundamentales del suscrito Abogado a percibir la justa y legal retribución del trabajo realizado a favor de los intereses de su representada mediante amparo de pobreza, trabajo que como se observa a través de toda la actuación realizada fue fiel, oportuno, leal a los intereses de la amparada, a pesar de todas las maquinaciones realizadas por los demandados, situación que ya fue revisada por ese Honorable Tribunal.

Sostiene erróneamente el Juzgado que el hecho de haber ingresado al patrimonio de la demandante el inmueble objeto del proceso *“no constituye, per sé, un provecho económico”* (sic) ya que según dicho de la Juzgadora, el único provecho económico derivado de la acción judicial *“es lo reconocido por frutos civiles”*.

NO! Honorables Magistrados. La actuación adelantada por el profesional del derecho representante de los intereses procesales de la señora BETSABÉ VARGAS, obtuvo que su patrimonio económico se incrementara en un valor igual al valor del predio objeto del proceso, del cual no solamente obtuvo su restitución material para explotarlo en debida forma, sino su restitución jurídica pues, al momento de promoverse la acción correspondiente y aún hasta cuando quedó ejecutoriada la sentencia que puso fin al proceso, dicho inmueble se encontraba fuera de la esfera patrimonial de la señora VARGAS.

Y esto constituye, ni más ni menos que un INCREMENTO PATRIMONIAL, lo que conlleva a dilucidar, sin temor a equívocos, que la actuación del profesional del derecho conllevó a que su amparada recibiera en PROVECHO ECONÓMICO consistente en este aumento patrimonial del valor del bien inmueble trabado en la litis: Sin el concurso de este Profesional del Derecho, no se hubiera obtenido el resultado de dicho incremento patrimonial ya que, repito, la actuación del Abogado fue prístina, bien encaminada, bien ejecutada procesal y probatoriamente, nunca hubo descuido en la realización de la causa que le fue encomendada, interpuso oportunamente los recursos que había que interponer, obteniendo siempre resultados a su favor por parte del Tribunal de Apelaciones y, repito, resaltado, OBTUVO PARA SU PROHIJADA UN PROVECHO ECONOMICO, EN CUANTO AUMENTÓ SU PATRIMONIO EN EL VALOR DEL BIEN QUE LE FUE JURÍDICA Y MATERIALMENTE RESTITUIDO.

No entiendo la posición de la Juzgadora de instancia, cuando pretende desconocer, casi que de forma arbitraria, la justa y legal remuneración señalada por el legislador para esta clase de actuaciones, la cual es clara, precisa y concreta en el artículo 255 del Código General del Proceso.

Estas breves, sencillas pero claras y sustentadas consideraciones, me sirven de fundamento para solicitar la revocatoria para REFORMAR la providencia apelada.

Atentamente;

EDGAR HERNANDO PEÑALOZA ZARATE
C. C. No. 19.257.786 de Bogotá
T. P. No. 32055 del C. S. de la J.
Tel. 3005605080/3204604088
Email: penalozaysalinas@hotmail.com